

Rad: 158424089001 2016-00075-01

Hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el día 22 de junio del presente año, a las 16:54 horas, al correo electrónico institucional, se allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído adiado el 16 de junio de la presente calenda, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2016-00075-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	JAIME URREA REYES Y MARISOL ARÉVALO GORDILLO.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	NIEGA REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN.
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Asunto a resolver:

Entra el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación interpuesto dentro del término legal por el Dr. Yury Díaz Patiño, contra el proveído del 16 de junio del presente año, por medio del cual se decreta la terminación anticipada y se toman las demás medidas consecuentes.

Argumentos del recurrente:

El recurrente finca su alzada en que presuntamente se le vulneraron los siguientes derechos:

Primero: violación al debido proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, según el cual toda persona tiene derecho al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Con forme a dicha disposición se evidencia la necesidad de tener ciertas garantías que permitan acudir a la administración de justicia con el objeto de lograr una efectiva protección de los derechos y expectativas con las cuales cuenta el ciudadano, pues si bien, dentro del campo sustancial es necesario comprobar la existencia de unos presupuestos que permitan la aplicación de la ley.

De tal forma que se logre si bien no tener asegurado un tipo de decisión, si tener seguridad de los pasos y procedimientos que se implemente, y sobre todo evitar la arbitrariedad, pero especialmente lograr una decisión de fondo al respecto. Esto último relacionado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho a la solución en un tiempo razonable para la resolución de estas situaciones jurídicas; circunstancia que se ve ampliamente afectada por la decisión que se tomó por parte de su despacho, dado que, no logra evidenciar una solución efectiva de la situación jurídica que se presenta a su despacho; sino que, se ha hecho de un formalismo para evitar dar una solución de fondo.

En el entendido de que, no se ha mostrado mayor argumento para determinar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos que permita la adquisición del derecho real de dominio por medio de la prescripción; lo que claramente muestra una violación de los derechos fundamentales relacionados a obtener el debido amparo del Estado. Conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional e incluso el sistema interamericano de derechos humanos que es clara al respecto de lograr una decisión de fondo que resuelva dichas situaciones jurídicas; aspecto que se ve afectado o violentado por esta decisión que debe ser modificado.

Segundo: Vulnerabilidad del derecho al acceso a la administración de justicia.

Determinando que el derecho al acceso a la administración de justicia se cumple cuando,

- I. la persona tiene las posibilidades en igualdad de condiciones acudir a los jueces*
- II. una debida protección o restablecimiento jurídico lo que se entiende como la definición de la situación jurídica de sus derechos e intereses legítimos por los cuales acude a la administración*
- III. con sujeción al debido proceso.*

A partir de esta aclaración en el caso en concreto se verifica dicha violación dado que a la accionante se le está impidiendo obtener la definición de la situación jurídica de sus derechos e intereses legítimos por los cuales acudió a la administración de justicia con la decisión de terminar de forma anticipada el proceso sin que cumpla con el debido fundamento para tal determinación, puesto que se sustentó en un alcance diferente al precedente de la corte constitucional impidiendo que constitucional y legamente la suscrita pueda acceder a la administración de justicia.

Lo anterior radica conforme al alcance del precedente de la corte constitucional en la sentencia T – 488 del 2014, pues, en ella se establece como premisa la obligación de determinar la naturaleza jurídica de los bienes que son sujetos a los procesos de pertenencia, y estipulando los presupuestos para dicha definición en el caso de bienes baldíos rurales, pues la integralidad de la sentencia y sus posteriores reiteraciones se enmarcan al desarrollo jurídico sobre los bienes baldíos rurales, tal es esta situación que la Agencia Nacional de Tierras no tiene competencia sobre bienes baldíos de carácter urbano para establecer si son o no baldíos, dado que en el caso de los bienes urbanos son los municipios los encargados de tal consideración como lo evidencia la ley 388 de 1997, específicamente en su artículo 123 pero de forma integral la totalidad de dicha norma, por lo cual para cumplir el mandato constitucional de establecer la naturaleza jurídica de los bienes cuando estos se trate de carácter urbano no se rigen por lo estipulado para los bienes rurales sino se debe utilizar todos los medios utilizados para determinar dicha naturaleza que en este caso no es sola el registro de la titulación del mismo sino la consulta correspondiente al municipio pues son estos los que son facultados para determinar que bienes son baldíos dentro de sus cascos urbanos.

Con ello, si el fundamento de la terminación anticipada del proceso es el hecho de que se trata de un bien baldío para establecer esta naturaleza jurídica es la consulta al municipio correspondiente, no exclusivamente la titulación o registro de dicho bien, especialmente en razón de que los presupuestos de que trata el precedente constitucional son de bienes rurales mas no urbanos, dando un alcance la entidad accionada al precedente constitucional y de esta forma vulnerando el acceso a la administración de justicia de mi poderdante.

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Este derecho ha sido definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

De igual forma, el artículo 228 de la Carta establece que la administración de justicia es función pública y se concreta en la independencia de sus decisiones, en la prevalencia del derecho sustancial y en su funcionamiento desconcentrado y autónomo. Según ha sido sostenido por la Corte, dichas características “impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio”.

Bajo esa línea, esta Corporación ha entendido que el acceso a la administración de justicia es un derecho directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución, que “otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de este, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión” (Sentencia, T 549 del 2016).

Tercero: violación del derecho a la seguridad jurídica.

Seguridad jurídica (arts. 1, 2 y 83) y la igualdad de trato (art. 13) exigen de las autoridades judiciales el cumplimiento de varios deberes. En primer lugar, sus decisiones deben fundamentarse en las fuentes del derecho que el ordenamiento ha previsto. En segundo lugar, la aplicación del derecho debe atender las reglas que para su interpretación haya establecido la ley. En tercer lugar, las decisiones judiciales actuales deben guardar coherencia con las decisiones previas. En cuarto lugar, el precedente judicial debe seguirse y la separación del mismo demanda el cumplimiento de cargas argumentativas especiales (Sentencia C-284/15).

Se ha consagrado en la constitución política de Colombia que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de esta manera cada una de las garantías que se integran a este debido proceso deben ser tutelados, dentro de los cuales se encuentran lo consagrado en el código penal colombiano en su artículo 11, donde se menciona que El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, sin desconocer con ello, la existencia de diversidad de derechos adicionales como la verdad y la reparación, inclusive las garantías de no repetición, conformando el conjunto de derechos que le son reconocidos a las víctimas, y los cuales, tienen un fundamento adicional en el artículo 250 de la constitución política. Tal es la importancia de estos derechos dentro del ordenamiento jurídico colombiano que la corte ha manifestado que:

Estos derechos encuentran respaldo en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que propugna por la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas

en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante en el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229), del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias (Corte Constitucional, C – 233 del 2016).

Particularmente sobre el derecho al cual hacemos mención sobre el acceso de la administración de justicia se integra por preceptos como (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso, incluso de forma regional se ha manifestado que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", Artículo 25).

Cada uno de estos derechos evidencia las garantías que tiene toda víctima para que en un tiempo prudencial se solucione la problemática que la ha convocado a hacer uso del aparato jurisdiccional del estado, lo cual implica que en términos prudenciales se resuelva dicha situación, eventualidad que como se mencionó en los hechos y en el concepto de violación no es una realidad, antes bien es una vulneración manifestó a estos mismos derechos.

Cuarto: falta de análisis sobre el fondo del asunto.

Se evidencia que dentro de esta decisión no se logró generar un debate apropiado sobre el fondo del asunto presentado, como lo son:

Para que la prescripción extraordinaria proceda se necesitan **tres presupuestos:**

- 1. Que exista la identidad probatoria del bien a usucapir.**
- 2. La posesión material en cabeza del usucapiente por el término dispuesto por la ley.**
- 3. Que el bien sea prescriptible.**

Sobre el ultimo, para determinar si se trata de un predio de propiedad de la nación o de propiedad privada, en el auto admisorio de la demanda se ordenó vincular a la superintendencia de notariado y registro, a la agencia nacional de tierras, a la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, al instituto geográfico Agustín Codazzi tal como lo dispone el Condigo General del Proceso, Y como en este caso no se ha recibido comunicación ninguna de las entidades que impidan generar o comprar dicha prescriptibilidad.

Por otra parte es fundamental que el juzgado de Umbita considere que toda persona colombiana tiene el derecho constitucional conforme al artículo 29 de la constitución política de Colombia a acceder a la justicia de forma efectiva, lo que implica que sus expectativas y sus derechos sean resueltos por sentencia judicial en el término más expedito posible y tal es la importancia de este derecho del acceso efectivo a la administración de justicia, que es protegido por instrumentos internacionales, como la convención americana sobre derechos humanos en su artículo 25 o el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 14, cuando existen actos violatorios o dilatorios del mismo, por esto y al recordar lo anterior, solicito respetuosamente darle el trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación y por parte de su despacho no se generen más conductas que claramente violan e imposibilitan el pleno ejercicio de mis poderdantes y del suscrito a acceder a un justicia pronta y efectiva.

Las anteriores manifestaciones las fundamenta en los artículos 320; 321, Núm. 7 y 322 del C.G.P; codificaciones éstas de carácter general; al respecto el artículo 321 y su numeral 7 establecen: “**Art. 321-Procedencia:** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... 7.- El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

Problema Jurídico.

Procedencia del Recurso de Reposición:

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, reconsiderarla en forma total o parcial, siendo requisito que se motive el mismo a fin de que se proceda a revocar o reformar la providencia atacada; al respecto, el artículo 318 del C.G.P; establece que son susceptibles del recurso de reposición **los autos** que dicte el juez, concluyéndose entonces que, en ningún caso procede contra sentencias; revisada la providencia recurrida, se observa que se trata de una sentencia, por consiguiente, resulta improcedente tramitar la reposición implorada, pues al Juez le está prohibido reformar su propia sentencia.

Procedencia del Recurso de Apelación:

El inciso primero del artículo 321 del C.G.P; indica: “**Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”; de igual forma, el mismo artículo enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación; al respecto, el numeral 7 instruye: “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”; rememórese que fue a través de una sentencia que decretó la terminación anticipada objeto del recurso.

Ahora, el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P; indica: “*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*” (Negrillas y subrayas fuera de texto); en virtud de lo anterior, como quiera que estamos frente a un proceso de mínima cuantía por expresa disposición legal, resultaría hipotéticamente improcedente el recurso de apelación interpuesto; empero, en tratándose de una sentencia que decreta la terminación anticipada del proceso que al tenor del inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P; ya transcrito; es susceptible del recurso de apelación, esta juzgadora, teniendo en cuenta que, siendo ésta una disposición legal aplicable para un asunto especial que prefiere a la que tenga carácter de general, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de igual forma se deja total claridad con respecto a los sustentos legales y jurídicos que se tomaron como fuente de argumento y estudio en aras de la decisión que hoy nos ocupa, en consecuencia se hará el respectivo envío del presente expediente por los canales digitales legalmente autorizados para tal fin y con el cumplimiento de las ordenes establecidas para el envío de expediente digital, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

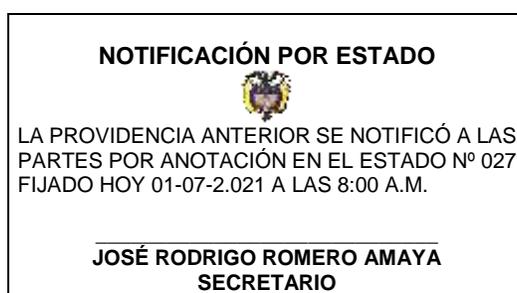
RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición implorado por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el Dr. Yury Díaz Patiño, apoderado de la demandante, contra la sentencia adiada el 16 de junio del presente año.

TERCERO: Envíese el diligenciamiento al Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, a través de los canales digitales con que cuenta este Despacho Judicial para que se desate la alzada interpuesta. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaec557c1db22b561037f9fce03f48c7bb072e7e5d25617c5f5676401ea0d10**

Documento generado en 30/06/2021 03:20:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**